

La Unión, Sucre, enero 29 de 2024.

Informe Secretarial: Informo al señor Juez que está pendiente por librar o no mandamiento de pago dentro del proceso monitorio radicado bajo el N° 704004089001-2023-00057-00, instaurado por **Pedro Manuel López Zabaleta**, a través de apoderado judicial, contra **Evardo Antonio Díaz Seña**, Sírvase proveer.

Adriana Milena Pacheco Hoyos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 704004089001-2023-00058-00.

Demandante: Pedro Manuel López Zabaleta

Demandado: Evardo Antonio Díaz Seña

Asunto: Auto que inadmite.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Una vez avocado el conocimiento del presente proceso, procede el despacho como corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por el abogado ERICK PAUL FLOREZ VERGARA, quien actúa como apoderado judicial de PEDRO MANUEL LÓPEZ ZABALETA, en contra los ciudadanos EVARDO ANTONIO DIAZ SEÑA.-

II. CONSIDERACIONES

Reseña el artículo 422 del C.G.P que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo fueron resumidos y explicados con amplia claridad en la Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, así:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.” (Subrayas del suscrito).

De otra parte tenemos que del texto del artículo 422 ya transcrito, se desprende, que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, tienen que cumplir irrestrictamente, tres condiciones, características o presupuestos de manera irrestricta y concurrente a saber; que sea clara – expresa – y – exigible, con lo cual, a falta de uno de estos presupuestos, la obligación deviene en inexistente, pudiéndose en consecuencia aplicar el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 430 del CGP, respecto de los elementos esenciales del título.-

De la revisión hecha a la demanda y del documento que la acompaña, como instrumento de recaudo por vía judicial se desprende la existencia de un título ejecutivo que reúne los requisitos especiales consagrados en el artículo 422 del C.G.P, por contener este una obligación clara, expresa y exigible, así:

1. Una sentencia de fecha 24 de octubre de 2023, donde se condenaba al demandado el pago de un capital por valor de \$6.400.300.00, e intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga el total de la obligación.

El título valor de recaudo judicial es una sentencia, concebido como instrumento ejecutable, el cual, además de ser aportado, reposa en el presente proceso.-

Los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., establecen los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así como los documentos

que deben acompañarse con esta; entretanto, el artículo 114 del mismo instrumental contiene las reglas que se deben tener en cuenta con las copias de actuaciones judiciales; así como también, la digitalización de la justicia y la emergencia sanitaria nos dejaron lo reglado en el decreto 806 de 2020, el cual quedó como norma permanente gracias a la ley 2311 de 2022, donde también se establecen unos baremos que han de ser cumplidos con la presentación de la demanda.

El artículo 82 del C.G.P establece cuales son los requisitos que deben contener la invitación o demanda si se quiere, para debatir un asunto de derecho por el cual se encuentra inconforme un ciudadano. En punto de ello, de manera imperativa la norma en cita establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre los requisitos:

1. -----
2. -----
- 3.

11. *Los demás que exija la ley.-*

A su turno el artículo 84 de la misma obra procesal civil nos indica que:

A la demanda debe acompañarse:

- 1.-----
- 2.-----
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.-*

Pues bien al revisar con sumo cuidado y atención debida el libelo demandatorio con el cual se da apertura a este proceso judicial, se logró verificar que dentro de sus anexos no aparece la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia, tal como lo estipula el artículo 114 del código general del proceso, que dice en su numeral 2:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

- 1.-----
2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3.-----
4. -----
5. -----.

Así las cosas, como quiera que es deber del juez adoptar desde el inicio del proceso medidas de saneamiento con el fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias, se procederá a dar aplicación a lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P y que traducido es; concederle al demandante cinco (05) días para que subsane el yerro de procedimiento a él titulado, so pena de rechazarse la presente demanda.-

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INANDIMTASE la presente demanda por los las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASELE a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, en el sentido en que cumpla con la exigencia establecida en los canones, 82-11°, 84-3° Y 114-2° del CGP.-

TERCERO: TÉNGASE a ERICK PAUL FLOREZ VERGARA, identificado con la C.C. No.1.102.876.277 y T.P. No. 387.669 del C.S.J., como apoderado judicial del señor PEDRO MANUEL LOPEZ ZABALETA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez